



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01470-2008-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TICSE ASTETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ticse Astete contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 187, su fecha 18 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002633-2003-ONP/DC/DL 18846, que le otorgó una renta vitalicia por adolecer de 41% de incapacidad, y que, en consecuencia, se regularice el monto de su pensión, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales, por considerar que posee 78% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

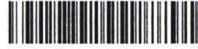
La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01470-2008-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO TICSE ASTETE

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se actualice el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que se ha incrementado su grado de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resolución N.º 0000002633-2003-ONP/DC/DL 18846 (f. 4) y Hojas de Liquidación (ff. 5 y 6), su fecha 3 de noviembre de 2003, que resuelven otorgarle una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 27 de setiembre de 2002, por adolecer de 41% de incapacidad.

3.2 Certificado Médico N.º 48067 (f. 6 del cuaderno del Tribunal), expedido la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental - Huancavelica, con fecha 9 de octubre de 2006, en el cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis), con 78% de incapacidad.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar del incremento del monto de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento del porcentaje de su incapacidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01470-2008-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO TICSE ASTETE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000002633-2003-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la emplazada regularice el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, otorgada al demandante, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Dr. FRANCISCO MORALES SAAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL